capataz de dicho Gremio a quien correspondiere la descarga del buque en que vengan los indicados fardos.

2.° Si se perdiesen las mercaderías empaquetadas en la forma expresada, o fuese perjudicado en su valor el dueño de ellas por no haberse pasado al Gremio de Jornaleros la nota de que habla el artículo anterior, no será responsable el fisco al comerciante, ni por consiguiente los Alcaides, por considerarse que no ha estado en sus facultades evitar la pérdida de la especie.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

*José Guillermo Waddington.*

---

## HABILITACION DEL PUERTO MANSO.

*Santiago, diciembre 22 de 1852.*

**270.** Considerando:

1.° Que de los informes que se han recojido i del reconocimiento que se ha hecho del puerto denominado "Manso" en la Gobernacion Marítima de Coquimbo, resulta que será mui importante franquear este puerto al comercio por el abrigado fondeadero i fácil desembarque que proporciona.

2.° Que habilitado el expresado puerto se estimulará la agricultura i la minería en los lugares inmediatos, por la reduccion de los fletes i consiguiente ahorro en los gastos de produccion;

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 7.° cap. 1.° de la Ordenanza de Aduanas,


Digitized by Google

Original from
UNIVERSITY OF MICHIGAN

Generated on 2019-07-22 14:50 GMT / http://hdl.handle.net/2027/mdp.35112103816031
Public Domain, Google-digitized / http://www.hathitrust.org/access_use#pd-google